

# ASPECTOS TÉCNICO-JURÍDICOS DE INFLUENCIA PARA LA GLOBALIZACIÓN DE LA TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES

José Rafael Altamirano Velázquez

*Universidad Nacional Autónoma de México – FES Acatlán*

SUMARIO: 1. Estudio introductorio. – 2. La obra de Ihering, como fundamento del estudio del derecho. – 3. El estudio de la teoría de las obligaciones. – 4. *El espíritu del derecho romano*, de R. von Ihering. – 5. Objeto de la técnica jurídica.

*El fenómeno de la globalización obliga a replantearse la eficacia de estructuras como el Estado-nación y conceptos como el de “obligación”. La vida política, económica y cultural de una comunidad traspasa las fronteras nacionales debido a la interdependencia entre lo local y lo global, y hace necesarias estructuras políticas e instrumentos de derecho como reguladores internacionales para garantizar los derechos de los ciudadanos y los principios democráticos. La inmigración constituye un desafío real a un planteamiento cosmopolita de la ciudadanía que en las ciudades encuentra su escenario más inmediato<sup>1</sup>.*

## 1. Estudio introductorio

La intensificación de los procesos de globalización obliga a revisar categorías y conceptos antes considerados inmutables, como la teoría de las obligaciones.

Las fronteras entre los asuntos locales y globales son cada vez más difusas. Se ha producido una expansión de las interdependencias y flujos sociales, políticos y económicos que trascienden las fronteras estatales, regionales y continentales. De este

---

<sup>1</sup> Este texto es una versión adaptada de la ponencia presentada en el Curso de Verano de la Universidad del País Vasco, “Ciudad, derechos humanos y paz”, organizado por UNESCO/Etxea y el Ayuntamiento de San Sebastián, agosto de 2006.

modo, un acontecimiento global puede ocasionar un profundo impacto en entornos locales, aunque estén muy distantes entre sí, y, al mismo tiempo, acciones locales pueden tener enormes consecuencias globales. Puede afirmarse, correctamente, que ese tipo de influencias siempre han existido, como lo era en Roma, pero lo que es realmente nuevo es la intensidad, rapidez e impacto de la globalización, en las interacciones políticas, económicas y sociales, incluyendo la creciente influencia de los medios de comunicación global en las percepciones y la experiencia vital de la humanidad.

La globalización diluye el carácter “nacional” de las relaciones sociales, los mercados, la política, y sobre todo el derecho y pone en cuestión el concepto tradicional de soberanía. La creciente interdependencia y la globalización de la economía, la política y la violencia organizada perjudica la soberanía de los estados consolidados, que comprueban que su capacidad efectiva para regular el derecho, las relaciones sociales, garantizar la seguridad y mantener ciertos niveles de bienestar social se ve minada por estas dinámicas.

Es por esto que la globalización del derecho y en particular entender la idea del “espíritu del derecho” como tal planteada por Ihering, ayuda a reducir el margen de maniobra para la acción política y mejoras las políticas de desarrollo, y así que los países no sean sometidos a los vaivenes de una economía global sin ataduras.

Así mismo, el derecho no debe confundirse con su conocimiento subjetivo, siendo preciso para estudiarlo examinar también su carácter interno y su núcleo latente, pero hasta para Ihering era lo más frecuente que el método generalmente utilizado nos entregara de él una visión sólo interesada en ofrecer lo más característico de su propia dogmática. Ihering exigía que los estudios sobre la historia del derecho romano no se limitasen exclusivamente a formular la teoría romana. Una amplia parte de su obra, va dedicada a la explicación de los orígenes del derecho romano, pero en primer lugar, Ihering somete a crítica el mismo origen del derecho romano. La formación del derecho y del estado romanos no es nunca primaria, sino secundaria, y se establece sobre la base de formaciones preexistentes.

Dicho esto, tenemos que enfocarnos al aspecto del derecho en esos tiempos primitivos. Se trata, en definitiva, de analizar el lugar de partida y los elementos originarios del derecho romano. Las categorías o principios que suministra la historia para el derecho romano que son: el principio de voluntad subjetiva (el individuo lleva en sí, en su sentimiento jurídico y en su energía, la razón de su derecho); el principio creador del estado (y como derivaciones del mismo la comunidad basada sobre la unión de las familias y el predominio de la constitución militar sobre la comunidad); y, por último, el principio religioso (su influencia sobre el derecho y el estado).

Así mismo, Ihering indaga acerca de cuál fuera el objeto final de todo el derecho romano hacia el sentimiento jurídico, y cuáles las condiciones superiores que debían ser cumplidamente realizadas por el derecho. Esos fines o tendencias fundamentales

del derecho son: espontaneidad, espíritu de igualdad, y ansía o amor hacia el poder y la libertad.

Su fundamentalidad deriva del ajustamiento a las ideas más elevadas y generales que se entendía debían ser perseguidas con y a través del derecho.

Constituyen de esa forma el objeto y el ideal de la concepción jurídica de los romanos. Además, muestran la singularidad del espíritu romano en el terreno jurídico. Así, la técnica jurídica aplicada a la realización práctica de esas fines u orientaciones de tendencia, nos pone de manifiesto el poder intelectual del espíritu romano. Ihering determina, en esta parte, el punto culminante de la concepción y el comienzo racional de la materia, la riqueza de las ideas y de los medios de que esta técnica dispone, su método de disolución y de descomposición, el análisis jurídico y el arte jurídico.

## 2. La obra de Ihering, como fundamento del estudio del derecho

Fue el maestro Filangieri quien dijo que, «la gloria del que escribe consiste en preparar materiales útiles», pocas obras como la del maestro Ihering pueden justificar la atinada observación del jurisconsulto italiano. En efecto, da un paso gigante en la ciencia del derecho, es fuente inagotable de fecundísima doctrina, clave de enigmas y resolución de problemas que en vano se esforzaron por adivinar y descubrir los más insignes tratadistas. Entre éstos ha figurado en primer lugar el ilustre Savigny, fundador de la escuela histórica, y célebre además de su talento analítico, sagacidad teórica y superioridad científica, por sus obras *Historia del derecho romano en la Edad Media* y *Sistema del derecho romano actual*.

Pero si he citado los esclarecidos nombres de estos autores, y muy señaladamente el de Savigny, no es tanto por la utilidad que prestaron con sus escritos a los alumnos de las universidades y a los hombres del foro, sino para marcar el diferente rumbo que han seguido, respecto a Ihering, en el estudio de la legislación romana, en donde en iguales circunstancias, analiza todo el mundo romano, apreciando además de las condiciones de especialidad y las generales de cosmogonía, crítica, filología, utilidad, etcétera, cuantos datos pueden suministrarle y consecuencias y cambios ocasionar los múltiples y diferentes ramos del saber humano.

No obstante el alto sentido de universalidad con que domina cuantas cuestiones trata, desciende, cuando el caso lo exige, a la minuciosidad del alfabeto, o hace la disección de un miembro jurídico con igual tino que el anatomista disecciona las vísceras del cuerpo humano. El fin de la obra es hacer la crítica del derecho romano, no tanto desde el punto de vista legislativo como del de la crítica filosófica de la historia, es decir, del que acompaña en toda su vida al derecho. Un rasgo que caracteriza la obra de Ihering, es la discreción con que defiende al derecho de Roma de los lunares que lo empañan, y que hasta Ihering nadie ha sabido defender con más valentía.

### 3. El estudio de la teoría de las obligaciones

Para tener una más amplia y profunda comprensión de la literatura jurídica de nuestro país, es necesario estudiar las instituciones más importantes de Roma: la teoría de las obligaciones y sus fuentes en particular, especialmente con el estudio de los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos, culminando con el derecho sucesorio.

Estas importantes instituciones, hoy en día son conceptos que se imponen especialmente en las esferas de nuestro derecho privado y en forma cada día más creciente en la vida del derecho público y del derecho social, dada la dinámica de las relaciones jurídicas. Tomando en cuenta el estudio que realiza el antes mencionado Von Ihering, también hay otros autores que denotan la importancia del estudio de la teoría de las obligaciones como parte fundamental de un derecho moderno a fin de que sea útil en la aplicación del derecho actual y sirva para su mejor aplicación dentro globalización, así tenemos al maestro José María Sáinz que nos dice acerca de la teoría de las obligaciones que «La más antigua fuente de las obligaciones civiles en Roma parece haber sido el delito, en tanto que originaba un derecho de venganza, sobre el responsable sin restricción alguna. Más adelante limitado por el principio del talión, “ojo por ojo diente por diente”. Posteriormente, se le permitió al autor del delito liberarse de la venganza privada, proponiendo una “composición” (equivalente al concepto actual de indemnización), en concepto de pena, por la que se exigía al culpable o a su familia una prestación como garantía de cumplimiento, lo que hacía que el delincuente se convirtiera en deudor de quien había sufrido el daño»<sup>2</sup>.

Por ende la idea de obligación en materia contractual surge mucho tiempo después, la evolución de la economía romana permite que ciertos y determinados negocios, fueran considerados de tipo contractual, el tratamiento de las obligaciones, crucial en la enseñanza del jurisconsulto.

El derecho civil de la época republicana sólo reconocía eficacia jurídica a las figuras contractuales predeterminadas, que originalmente fueron los negocios verbales, y los literales. En época posterior se aceptó la eficacia civil de los contratos reales y consensuales.

«Del examen de las fuentes hemos podido apreciar que el libre consentimiento de los contratantes, fue considerado como la causa eficiente y la esencia misma del contrato»<sup>3</sup>.

Por lo que se refiere al delito, otra de las fuentes de las obligaciones fue considerado como acabamos de ver, como una ofensa del orden privado doméstico, dando derecho a una venganza retributiva y aun en época tardía como violaciones al orden

---

<sup>2</sup> J.M. SÁINZ Y GÓMEZ SALCEDO, *Derecho romano público y privado*, II, México, 2014<sup>3</sup>, p. 7.

<sup>3</sup> J.M. SÁINZ Y GÓMEZ SALCEDO, *Derecho romano público y privado*, II, cit., p. 10.

privado, plenamente diferenciados de los crímenes, que en todo caso aparecen insertos en el derecho público.

El fundamento del derecho, desarrollado por los romanos en trece siglos de evolución, donde se presentaron jurídica y prácticamente los principales problemas, define la justificación del desarrollo histórico de este estudio.

Es cierto, que los principios que predominan en el campo de la libertad contractual de nuestra época aunque no se vislumbran en la antigua Roma; el derecho de la compilación justiniana, recogiendo la rica experiencia de los clásicos, elaboró las estructuras que hoy en día sirven de enlace común a todas las legislaciones civiles del mundo.

Así mismo, Álvaro d'Ors, destacado romanista, comenta: «es una incontestable opinión común que el estudio del Derecho Romano tenga la virtud de presentarnos la más completa, la más constructiva y aleccionadora experiencia de la historia jurídica de todos los tiempos y latitudes, y que, por esta razón, conserva el más alto valor para la formación de los juristas de nuestro siglo»<sup>4</sup>.

#### 4. *El espíritu del derecho romano*, de R. von Ihering

*El espíritu del derecho romano*, del profesor R. von Ihering (1818-1892), es una de las obras de derecho romano más importantes que se escribieron en el siglo XIX; ha llegado a ser considerada un clásico del derecho y es una de las que más trascendencia han tenido en la cultura jurídica. Ésas son verdades incontrastables; esto es así desde su primera edición (1852-1865), en el idioma alemán en que fue escrita. La importancia y trascendencia de la obra de Ihering, vista en su conjunto, rebasan, con mucho, lo ordinario; en el campo del derecho romano y de la historia de Roma, su valor sólo es comparable con el que se ha reconocido a las también monumentales e invaluable producciones de Savigny (1779-1861), con su *Historia del derecho romano en la Edad Media*<sup>5</sup> y a las de Theodor Mommsen (1817-1903), con su *Historia de Roma*<sup>6</sup>, *Derecho constitucional romano* y *Derecho penal romano*<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Á. D'ORS, *Discurso inaugural leído en la solemne apertura del curso académico 1955-1956*, Universidad de Santiago de Compostela, p. 10.

<sup>5</sup> Pero quizá se deba indicar aún el modo de cómo, a partir de los umbrales del siglo XIX, la investigación del derecho romano vino a experimentar un nuevo auge. Alemania fue el punto de partida y el centro de este movimiento durante más de un siglo, y la personalidad de quien propiamente arrancó todo fue Federico Carlos von Savigny (1779-1861), W. KUNKEL, *Historia del derecho romano*, Barcelona, 1998, p. 198.

<sup>6</sup> Aguilar, Madrid, 1965, 2 vols. En español, el tomo V de la Historia se publicó con el título *El inundo de los Césares*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

<sup>7</sup> El propio Kunkel, al referirse a Mommsen, ha dicho lo siguiente: «Esforzándose por cumplir esta misión, la ciencia del derecho romano gravita sobre los hombros de Teodoro Mommsen (1817-1903), el cual, originalmente jurista y educado por la ciencia jurídica del siglo XIX, en la penetrante compren-

W. Kunkel, una autoridad en lo relacionado con el derecho, ha reconocido: «[...] con arte admirable, partiendo del trasfondo histórico cultural, la ciencia del Derecho romano se encuentra representada por Zasio, Savigny, Ihering y Windscheid»<sup>8</sup>.

*El espíritu del derecho romano* es un ejemplo de erudición, profundidad, sapiencia y amenidad. Es obra de un depurado y elegante latinista; está escrita en un estilo seco, directo y preciso, más cercano al de Tito Livio, Tácito, Julio César y Cicerón, que al de Virgilio y Apuleyo; su narrativa es clara y sin desperdicio; contiene giros elegantes y bien logrados. Frecuentemente se inicia de manera lapidaria: «Tres veces Roma ha dictado leyes al mundo y tres ha servido de lazo de unión entre los pueblos [...]»<sup>9</sup>.

La obra tiene otras características: es rica en ideas originales y en información; su autor, al narrar, al apoyarse en la etimología para fundar su dicho, enseña a pensar en forma lógica, lleva a deducir, con sentido común, conclusiones razonables de los hechos, tal como hace más de 2000 años lo hicieron quienes conformaron el derecho que da nombre a la obra.

El espíritu del derecho romano se inscribe dentro de la corriente que enseña el derecho romano como resultado de un desarrollo histórico prolongado, no como un producto terminal y aislado de su contexto; esto último derivó en los cursos de Institutas o de Pandectas, que se impartían en las escuelas de derecho del siglo XIX y de principios del XX. El volumen tercero ha sido calificado como «[...] un tesoro inapreciable y que hace posible por primera vez una profunda filosofía del derecho»<sup>10</sup>.

A lo largo del libro de Ihering quedan de manifiesto el carácter universal del derecho romano y la necesidad de que el mundo moderno comprenda su grandeza, para estar en posibilidad de dar soluciones jurídicas a los problemas que la globalización trae aparejados.

## 5. Objeto de la técnica jurídica

Es indispensable para la mejor aplicación del derecho en general y en particular sobre teoría de las obligaciones expuestas por Ihering, tomando como base lo que explica en su obra antes mencionada *El espíritu del derecho* sobre la técnica del derecho, que consiste en facilitar el conocimiento de la materia por medio de la simple simplifi-

---

sión y engarce sistemático de los conceptos de ésta, dominando ampliamente la tradición romana, vino a poner sobre nuevas bases todas las ramas de la ciencia de la antigüedad romana e indicó cuáles eran sus quehaceres comunes», cfr. W. KUNKEL, *Historia del derecho romano*, cit., p. 200.

<sup>8</sup> W. KUNKEL, *Historia del derecho romano*, cit., p. 233.

<sup>9</sup> Ihering inicia así su obra, *La lucha por el derecho*: «La finalidad del derecho es la paz, el medio para ello es la lucha».

<sup>10</sup> W. DILTHEY, *Psicología y teoría del conocimiento*, México, 1978, p. 403.

cación de esta que en pocas palabras es analizar, disolver y separar y que se considera como la química del derecho que se ocupa de buscar los elementos simples de esta.

El derecho existe para realizarse. La realización es la vida, y la verdad del derecho es el derecho en sí mismo. Lo que no sucede nunca en la realidad, lo que no existe más que en las leyes y sobre el papel, es sólo un fantasma de derecho, meras palabras y nada más. Por el contrario, lo que se realiza como derecho es derecho, aun cuando no se encuentre escrito en las leyes, ni el pueblo y la ciencia hayan adquirido aún conocimiento de ello<sup>11</sup>.

No es, pues, el contenido abstracto de las leyes, ni la justicia escrita sobre el papel, ni la moralidad de las palabras, los que deciden del valor de un derecho; la realización objetiva del derecho en la vida, la energía por medio de la cual lo que es conocido y proclamado como necesario se persigue y ejecuta, he aquí lo que consagra al derecho su verdadero valor. Pero no basta saber que el derecho se realiza; es preciso además saber cómo se realiza. ¿De qué servirían la certeza y la infalibilidad de la realización si su marcha fuese tan pesada y tan lenta que el hombre sólo llegase a conquistar su derecho en los umbrales del sepulcro?

¿Es posible determinar de una manera absoluta cómo se realiza el derecho? Sí, respondo sin vacilar; los diferentes derechos se cumplen todos y por todas partes de la misma manera, y su contenido material importa poco. En esa relación existe el ideal absoluto que todo derecho trata de conseguir, y que a mi juicio produce una reunión de dos condiciones: que el derecho deba realizarse de un modo necesario, seguro y uniforme, y además de una forma fácil y rápida, circunstancia esta última en la que las varias legislaciones positivas presentan diferencias notables. Ahora, vemos un derecho sencillo, rudo e imperfecto en su fondo realizarse con energía y prontitud por medio de procedimientos rápidos y severos, ya se nos ofrece un derecho totalmente progresivo y perfeccionado hasta en sus mínimos detalles, que da lugar a interminables procedimientos. ¿Es la edad del derecho quien engendra esas diferencias? ¿Son la facilidad y la rapidez, consecuencia natural del candor primitivo de las relaciones? O, por el contrario, ¿la complicación de éstas y su mayor latitud hacen más lenta y más difícil la realización del derecho? Sería un error creerlo. Cualquiera que sea la influencia desfavorable del progreso del derecho sobre la facilidad y la rapidez de su aplicación, no se puede negar que cuanto más pesada sea una carga más difícil se hace manejarla y moverla, así en las cosas intelectuales como en las materiales. Pero el arte llega a disminuir y a reducir esa acción natural del progreso, porque precisamente ésa es la misión del arte jurídico que camina con más rapidez que el progreso científico del fondo del derecho.

Progreso que la teoría ha creado (la teoría en el moderno sentido de la palabra), y que es el producto del trabajo de cierto número de hombres que se limitan a escribir

---

<sup>11</sup> R. VON IHERING, *El espíritu del derecho romano*, I, México, 1998<sup>3</sup>, pp. 21 y ss.

y a enseñar y que exponen el derecho, pero que no lo aplican. Sin embargo, con esto no está dicho todo; falta saber lo que hace la ciencia con las nociones y las reglas que la teoría descubre por medio de sus procedimientos de interpretación, de deducción y de abstracción. La ciencia no olvida que para poder encontrar su aplicación viva debe ser también un arte, y que todas sus reglas deben además responder a las exigencias de la vida. Así es que nacen esas opiniones y teorías – muy ingeniosas y muy sabias, pero también muy falsas – que viven en la abstracción en que han nacido, pero que mueren desde que se ensaya trasplantarlas a la vida real, que las mata con su hálito poderoso. Frutos abortados sin gusto ni sabor, sabiduría de ateneo y jurisprudencia de escuela, y producto bastardo de la erudición y del derecho.

Vamos ahora a ocuparnos del arte jurídico. Estudiaremos desde luego las causas que deciden sobre los motivos de la realización del derecho (no solamente desde el punto de vista de la rapidez y de la facilidad de la aplicación, sino también desde el de la respuesta a la pregunta en general). Cuáles son las causas, las influencias, las hipótesis, etc., sobre el particular, decisivas? Es preciso distinguir las que son inherentes al derecho y las que le son extrañas. En el número de estas últimas merecen citarse el grado de cultura intelectual y moral del pueblo, el desenvolvimiento de la idea del estado y del poder público, la división social, la relación de poderes y, sobre todo, la fuerza moral de que goza la idea del derecho en la conciencia del pueblo. Saber si para éste la justicia se presenta como una cosa elevada y santa, o nada más que un bien como otro cualquiera. La imparcialidad, la integridad, etc., de los jueces depende, pues, esencialmente de la energía del sentimiento de justicia por parte del pueblo. Allí donde ésta es cosa santa, el juez es incorruptible y fiel a su deber. A tal pueblo, tales jueces. Entre las causas influyentes que radican en el derecho mismo debemos colocar por una parte la organización judicial y la forma del procedimiento, y por otra el estado del mundo del derecho, aspecto este último que nos muestra el campo principal en que se mueve la actividad de la técnica jurídica.

Efectivamente, el fondo del derecho ejerce la mayor influencia sobre su realización. Dogma evidentísimo y comprensible aun para el vulgo. Las disposiciones erróneas son impotentes para entrar en el dominio de la práctica; las leyes que chocan con el espíritu de la época, ya sean reaccionarias, ya progresistas, encuentran siempre resistencia tenaz y porfiada. No abordaremos ahora el examen de esta verdad del fondo del derecho, que escapa a la influencia que sobre él pueda tener el jurista, porque la cuestión no entra en la técnica del derecho. El fin de ésta es el único objeto de nuestro estudio, y la cuestión que está llamada a resolver descansa en los términos siguientes: de qué manera el derecho, abstracción hecha de su contenido, debe organizarse y establecerse para que su mecanismo simplificado facilite y asegure lo más ampliamente posible la aplicación de las reglas de derecho a los casos concretos?

A esta pregunta, la razón natural no encontrará otra respuesta que la de la necesidad de una redacción clara, precisa y detallada en las leyes, pero muy otra será la contestación que dé la jurisprudencia, es decir, la práctica en materia de derecho. Esa



claridad y las cualidades que de ella se derivan, aunque no despreciables, no bastan por sí solas, y fácil es demostrarlo. ¿De qué sirven las leyes más precisas y detalladas, si aun con la mejor voluntad del mundo el juez apenas puede conocerlas todas? Tal era lo que sucedía en Roma hacia el fin del Imperio y tal es lo que ocurre hoy en Inglaterra. ¿De qué valen las definiciones y distinciones más claras, si en su aplicación a los casos particulares se tropieza con dificultades invencibles?

Es pues, en definitiva de una cuestión de oportunidad, la del reconocimiento y prosecución de la oportunidad para la realización del derecho, que es el objeto de toda la teoría de la técnica. Pero si la respuesta es evidente, el problema, sin embargo, resulta tan complicado que exige el trabajo incesante de siglos enteros, elevándose su origen más allá de la época de la ciencia propiamente dicha. La técnica del derecho y la jurisprudencia no han nacido en el mismo día. Mucho antes que la ciencia, el instinto jurídico ensaya la solución con un vago presentimiento de verdad, y el derecho romano antiguo es un testimonio elocuente de lo que supo hacer. En materia de derecho, el arte precede también a la ciencia, porque el arte, en efecto, se concilia con el presentimiento y con el instinto, mientras que la ciencia comienza sólo en el conocimiento.

La imperfección técnica no es sólo una imperfección parcial, un defecto aislado, sino que constituye la imperfección de todo derecho, puesto que lo contagia, lo contraría y lo paraliza en todas sus manifestaciones. ¿De qué sirve colocar en las leyes el enunciado de prescripciones morales del orden más alto y la concepción más noble de las ideas de libertad, de justicia, etc., si esas teorías permanecen sin aplicación práctica o son de una aplicación laboriosa cuando la técnica carece de la flexibilidad necesaria para transformar lo abstracto en realidad?

Existe, pues, indirectamente unida a la técnica una importancia muy moral; la jurisprudencia, al ocuparse de ella con el cuidado más minucioso de los menores detalles relativos a la misma, toca en realidad con las cuestiones capitales; por modesta y escondida que aparezca la técnica, su acción imprime a esas cuestiones un progreso tan grande como el trabajo intelectual más profundo.

Con la técnica, porque con ella se designa lo mismo la rama del arte jurídico que tiene por objeto perfeccionar la forma de la materia jurídica, o en otros términos, el método técnico y el mecanismo técnico, que el conjunto de procedimientos por medio de los cuales aquel fin puede alcanzarse, al modo que en el lenguaje ordinario la palabra mecánica designa el arte y el mecanismo que el arte hace mover. La confusión entre ambos términos no es posible, por lo que dejaré al buen juicio del lector discernir en cada caso el sentido al cual debe concretarla. Toda la actividad de la técnica conduce a dos fines principales. El que quiere aplicar el derecho con seguridad debe ante todo ser dueño de la materia de que trata y dominarla intelectualmente.

